

la Junta general extraordinaria de sus mutualistas en 28 de marzo actual, limitada en su artículo primero a la extensión de sus actividades al Ramo de Transportes Terrestres, y a cuyos efectos ha remitido la documentación prevista en estos casos.

Visto el favorable informe emitido por la Sección Segunda de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto.

1.º Conceder la aprobación de las modificaciones estatutarias introducidas por acuerdo de la Junta general extraordinaria antes citada.

2.º Conceder asimismo la ampliación de su inscripción en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros al Ramo de Transportes Terrestres, con aprobación de la documentación aportada, que se ajusta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de diciembre de 1965 por la que se concede inscripción en el Registro Especial de Seguros para realizar operaciones en el Ramo de Enfermedades a la Entidad «Cervantes, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Compañía de Seguros «Cervantes, S. A.», con domicilio en Madrid, paseo de Calvo Sotelo, número 6, de que le sea ampliada su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras al Ramo de Enfermedades, a cuyo efecto ha remitido la oportuna documentación exigida por la vigente legislación.

Visto el favorable informe de la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la ampliación de sus actividades a la Compañía «Cervantes, S. A.» en el Ramo de Enfermedades, con la consiguiente autorización para operar en el mismo y con aprobación de la documentación aportada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se concede autorización para operar en reaseguros en el mercado español a la Entidad japonesa «The Nichido Fire & Marine Insurance Company Limited».

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles, esta Dirección General ha autorizado a «The Nichido Fire & Marine Insurance Company Limited», de Tokio (Japón), para efectuar operaciones de reaseguro en el mercado español en todos los Ramos en que opera en su país en seguro directo, como incluida en el apartado tercero del artículo segundo del mencionado Decreto, aclarado por el punto primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 30 de diciembre de 1965.—El Director general, Marcelo Catalá.

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se concede autorización para operar en reaseguros en el mercado español a la Entidad japonesa «The Yasuda Fire & Marine Ins. Co. Ltd.».

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles, esta Dirección General ha autorizado a «The Yasuda Fire & Marine Ins. Co. Ltd.», de Tokio (Japón), para efectuar operaciones de reaseguro en el mercado español en todos los ramos en que opera en su país en seguro directo, como incluida en el apartado tercero del artículo segundo del mencionado Decreto, aclarado por el punto primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 30 de diciembre de 1965.—El Director general, Marcelo Catalá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de noviembre de 1965 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Casa de Socorro de Segovia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas hechas por las Direcciones Generales de Sanidad y Administración Local, así como examinado el Reglamento Orgánico de Servicio y Asistencia Benéfico Sanitaria de la Casa de Socorro de Segovia,

Este Ministerio ha tenido a bien prestar su aprobación al referido Reglamento, a tenor de cuanto determinan los números cuatro y cinco del artículo 83 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, siendo su texto el siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a las obligaciones que impone a los Ayuntamientos la letra c) del artículo 101 de la vigente Ley de Régimen Local funcionará en esta capital de Segovia una Casa de Socorro, en la que se prestarán los servicios y por los Facultativos que en este Reglamento se señalan.

CAPITULO II

Servicios

Art. 2.º En la Casa de Socorro de esta capital se prestarán los servicios de guardia interior y exterior, interior permanente y exterior o a domicilio en casos de urgencia y consulta de especialidades

SECCIÓN PRIMERA

Servicios de guardia interior

Art. 3.º El servicio de guardia interior de la Casa de Socorro comprenderá las atenciones de accidentados y enfermedades agudas, así como el tratamiento obligatorio de los acogidos al Padrón de Beneficencia.

Accidentados

Art. 4.º Se atenderá a todos los accidentados en el casco de la población y término municipal de Segovia, siempre que la presentación en esta Casa de Socorro sea inmediata a la producción del accidente

Enfermedades agudas

Art. 5.º Se prestará asistencia que sea precisa a cualquier persona que encontrándose en el casco o término municipal de esta capital sufra una enfermedad de carácter agudo y sea presentada en tal estado en este Centro.

Curas y tratamientos ambulatorios de la Beneficencia

Art. 6.º De acuerdo con el Médico de A. P. D. del distrito que corresponde, se realizarán en esta Casa de Socorro las curas y tratamientos ambulatorios de los enfermos inculidos en el Padrón de la Beneficencia Municipal. A tal efecto, los Médicos de A. P. D. que precisen para sus enfermos la prestación de este servicio deberán requerirlo del Decano del Centro, mediante comunicación en que se especifique la cura o tratamiento que se interesa.

Abono de servicios

Art. 7.º La prestación de estos servicios no estará sujeta al pago de derechos y tasas, conforme el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, artículo 441, apartado g), salvo accidentes de trabajo, que devengarán con arreglo a la tarifa correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios de guardia exterior

Art. 8.º Por el personal adscrito a este servicio se atenderá a todos aquellos casos que, en los domicilios particulares, se produzcan de enfermedad aguda, cuyos pacientes carezcan en dicho momento de otra asistencia médica. Para la prestación de este servicio será necesaria la presentación personal en este Centro de alguien que lo reclame en nombre del enfermo.

Abono de estos servicios

Art. 9.º La prestación de los servicios de urgencia a que se refiere esta sección no estará sujeta al pago de derechos y tasas conforme al artículo 441, letra g) de la Ley de Régimen Local.